

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: FUERO SINDICAL-ACCIÓN LEVANTAMIENTO FUERO
PERMISO PARA DESPEDIR

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
-CONCEJO DISTRITAL DE CALI

DEMANDADA: ANGÉLICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA

PARTE SINDICAL: ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS "SINEMCAVALLE"

RADICACIÓN: 760013105 014 2020 00057 02

AUTO NÚMERO 891

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante sentencia 239 del 29-07-2022 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali resolvió el proceso especial de fuero sindical instaurado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO DISTRITAL DE CALI contra ANGÉLICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA, siendo vinculada como parte sindical la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS "SINEMCAVALLE". En la providencia se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NULA LA ELECCIÓN de la demandada ANGELICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA como vicepresidente del sindicato SINEMCAVALLE.

TERCERO: CONCEDER EL PERMISO al Concejo Distrital de Santiago de Cali para dar por terminado el vínculo legal y reglamentario de la señora **ANGELICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA** quien actualmente ostenta el cargo de JEFE DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA CODIGO 006 GRADO 01 en la planta globalizada de dicha corporación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ **300.000** a favor de la demandante.

Frente a dicha providencia interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la trabajadora demandada y el representante del sindicato SIENMCAVALLE lo coadyuvó y expuso como argumentos los siguientes:

Que el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental, modalidad del derecho de libre asociación, derivada de la libre voluntad de los trabajadores para constituir organizaciones que los identifican y unan en intereses comunes, sin injerencia estatal, conforme a los artículos. 39 y 55 de la C.P. Por lo anterior, la trabajadora goza del fuero sindical, como garantía constitucional que propende por la estabilidad de quienes forman un sindicato. Que los funcionarios de apoyo normativo tienen una función especial en el

Concejo Distrital, que si bien es de libre nombramiento y remoción, no puede haber cargo sin funciones, es una relación legal y reglamentaria, con posesión, y regida por manual específico de funciones y competencias laborales (ley 909 de 2004 y art. 122 C.P.). Y debe estar en planta de cargos y previstos sus emolumentos en el presupuesto. Con ello, coadyuva la defensa de la demandada.

En esta instancia, la demandada presentó el 10 de agosto de 2022, solicitud de desistimiento, y su apoderado el 14 de septiembre de 2022.

El Despacho corrió traslado del desistimiento, tanto al demandante como a la parte sindical, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Por tanto, se procede a considerar el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, evidenciando que:

- i) De conformidad con el ordinal 3) del artículo 118 B, adicionado por el artículo 50 del CPTYSS, en armonía con la sentencia C-240 de 2005, la disposición del derecho en litigio es permitida al trabajador aforado.

Así, lo reseñó la Corte Constitucional (C-240-2005) al examinar la norma en comento:

*“Si, de otro lado el artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral autoriza al juez para notificar el auto admisorio de la demanda al sindicato por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, tal autorización no puede entenderse de manera que la norma quede vacía de contenido y de manera contraria a la finalidad que con ella se persigue, que no es otra distinta que darle al sindicato la oportunidad de intervenir en el proceso de fuero sindical, como parte, para la defensa del derecho de asociación y libertad sindical, **asunto este en el cual se supone por el legislador que no existen intereses encontrados sino coincidentes entre el trabajador aforado y su organización sindical.** Esto significa, con claridad meridiana, que la notificación ha de realizarse de manera oportuna, esto es, que el auto admisorio de la demanda habrá de notificarse al demandado y al sindicato correspondiente para que en el mismo término de contestación a la demanda puedan asumir la conducta procesal que cada uno considere más conveniente conforme a la ley.*

4.4. Como se ve en el proceso de fuero sindical además de los derechos colectivos a que se ha hecho alusión, que son primordiales, también se encuentran involucrados derechos subjetivos del trabajador aforado, por lo cual no podría la ley autorizar al sindicato la disposición del derecho particular del trabajador en litigio, pues es este el único legitimado para el efecto, razón por la cual no existe tampoco inexecutable del numeral 3º del artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral con la redacción que le fue dada por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001”.

Similar aspecto concluyó la Corte al declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos 114 y 118 del CPTYSS, siempre que en los juicios por fuero sindical participen las juntas directivas del sindicato, pues en materia de conciliación lo que no se acepta es que por *“razones puramente individuales, el representante sindical, ceda el fuero sindical, que es un aspecto nuclear del derecho de asociación”*.

Lo anterior, porque no se develan intereses encontrados con los derechos colectivos que su desistimiento pudiera sacrificar.

- ii) La parte demandada suscribió el oficio dirigido a su abogado solicitando desistir del recurso de apelación.
- iii) La declaratoria de nulidad de la elección de la demandada ANGÉLICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA como vicepresidente de SINENCAVALLE puso en entredicho la garantía foral, en razón de ejercer cargos de dirección o administración, junto al carácter de libre nombramiento y remoción del cargo que ejercía.

De manera que está ante un asunto desistible por la parte interesada, que encontrando conformidad en la parte sindical, pese a que coadyuvó el recurso de apelación, se comprende sigue la suerte del desistir de la trabajadora, pues devendrían incompatibles los intereses sindicales frente a la declinación de la demandada.

Se cumplen las exigencias del artículo 316 del CGP –Ley 1564 de 2012- aplicable en el procedimiento laboral –artículo 145 CPTSS-¹, razón por la cual,

¹ **ARTÍCULO 316 DEL CGP –LEY 1564 DE 2012-** : *“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

se aceptará el desistimiento al recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia 239 del 29-07-2022 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Definido lo anterior y, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de la trabajadora demandada, en los términos del artículo 69 del CPTSS, por haber resultado adversa la sentencia a sus intereses, por lo que, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 ibidem, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP). Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, la cual se notificará por EDICTO electrónico, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento, del recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente a la sentencia 239 del 29 de julio de 2023 del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada respecto de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

QUINTO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Cali, ello de conformidad con el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>



(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368b3832ba7828fca28cc321d2d18518e87123d7b3f9cb5ec9a92eadbae3a0e**

Documento generado en 28/08/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAMES TABARES TORRES
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00245 02

AUTO NÚMERO 894

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del demandante contra el auto interlocutorio No. 2033 del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE contra el auto interlocutorio No. 2033 del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600b6e8b7444683412706a0ecf979bfb2bbba9d665208e9b4250ae41a1e79857**

Documento generado en 28/08/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
VS. JAIME MORA QUICENO
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00416 01

AUTO NÚMERO 889

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado JAIME MORA QUICENO, en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriada este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, la cual se notificará por EDICTO electrónico, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado JAIME MORA QUICENO, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo

electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc04ebc0cff33278d4c27b6519c610d392545a16793801cc915f4817bd5f80ba**
Documento generado en 28/08/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

EF. ORDINARIO DE MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DE LUGO
LITIS: DORIS DE JESÚS ORDOÑEZ NAVARRETE
VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 760013105 017 2020 00431 01

AUTO NÚMERO 883

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de la UGPP, así como la consulta, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de la UGPP, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cfab2d9e307d9ff4fe7d0a59e02da14b3ddf8b41cd0ce07484828cb4dcbfcd**

Documento generado en 28/08/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIRO ROMAN RAMOS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 019 2021 00180 01**

AUTO NÚMERO 888

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada del DEMANDANTE en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada del DEMANDANTE, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ebdbe3b7658e9ef1c3c424be5acc5b344864096f853a8b46f4ef5292be732**

Documento generado en 28/08/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00062 01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 890

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES contra el Auto No. 14 del 8-02-2021 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, libró mandamiento de pago frente a i) COLPENSIONES para que cancele \$ 877.803 por costas liquidadas en primera instancia y otro tanto igual, por costas de segunda instancia, siendo ejecutante MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de agosto de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos (*Archivo 02 ED*):

Costas en primera instancia:

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$877.803.00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$877.803.00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$877.703.00
Agencias en derecho a cargo de OLD MUTUAL S.A.	\$877.803.00
Total Costas	\$ 3.511.212.00

Costa en segunda instancia:

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$877.803.00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$877.803.00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$877.703.00
Agencias en derecho a cargo de OLD MUTUAL S.A.	\$877.803.00
Total Costas	\$ 3.511.212.00

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 014 del 8 de febrero de 2021 (*Archivo 03 ED*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en lo que interesa al recurso, de la siguiente manera:

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

El apoderado judicial de Colpensiones mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala el día 15 de junio de 2023, manifestó su intención de desistir del recurso de apelación impetrado contra el auto fechado 10 de febrero de 2021, petición de la cual se corrió traslado por auto 481 del 16 de junio de 2023 y, posteriormente, mediante proveído 860 del 22 de agosto de 2023, notificado por estados del 23 de ese mismo mes y año, dispuso la Sala no aceptar el desistimiento del recurso de apelación, por no encontrarse el apoderado de Colpensiones facultado de manera expresa para ello.

PROVIDENCIA APELADA

Corresponde al resolutivo primero del auto interlocutorio 014 del 8 de febrero de 2021, por el cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito libró mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES.

APELACIÓN

COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto arguyendo la omisión de requisitos que el título valor debe contener, por lo siguiente:

- Que el Juzgado no evidenció que la sentencia de primera instancia fue absoluta, y por ello, solicitó la declaratoria de ilegalidad del literal a) del numeral primero del auto apelado.

- Que la ejecutante nunca radicó solicitud para el cumplimiento de lo reclamado.
- Que es requisito sustancial la existencia del título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor. Que la exigibilidad no se da en el presente proceso ejecutivo porque no se dio cumplimiento al término previsto en el artículo 307 del C.G.P, en ejecuciones contra entidades públicas, esto es, después de 10 meses de la ejecutoria de la providencia (5-11-2020, auto de obediencia), por lo cual no es viable el inicio del proceso hasta que transcurra dicho término.
- Que como EICE le es aplicable el artículo 2 de la ley 1437 de 2011 y el párrafo del artículo 104, así como el artículo 192, que refiere el plazo de los 10 meses, en armonía con el artículo 98 de la Ley 2008 de 27-12-2019.
- Formuló la inembargabilidad de los dineros depositados a COLPENSIONES conforme a la sentencia T-518 de 1995 y el artículo 177 CCA (sic), apoyada en el artículo 137 de la Ley 100 de 1993.
- Que el embargo de bienes de COLPENSIONES es lesivo a los artículos 48 constitucional, 135 Ley 100 de 1993, 192 ley 1437 de 2011, Circular 0019 de 19-05-2005 de PGN, Circular 05 de 2006, C.S.Judicatura, Circular 32 de 2012 de la SFC, y con ello de los recursos de la seguridad social. Que así lo dispuso la C.Constitucional en sentencias C-555 de 1993, 098 de 2000 y 098 de 2007.

Solicitó la revocatoria del auto interlocutorio y abstenerse de seguir adelante con la ejecución, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, se termine el proceso y condene en costas a la ejecutante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho por proveído ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada. La parte actora guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia frente al resolutive 1° del auto interlocutorio 014 del 8 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la señora MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN contra COLPENSIONES.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se opone a lo resuelto en el numeral 1° del

auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por las sumas liquidadas por concepto de costas del proceso ordinario, alegando para ello la ejecutada recurrente que, el título ejecutivo no es actualmente exigible, por cuanto no han transcurrido los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en favor de la entidad, en concordancia con lo normado Art. 307 C.G.P.

Cumple advertir que, el proceso ordinario laboral de primera instancia estuvo orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el consecuente retorno de la señora MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN y, en efecto, así fue ordenado en la sentencia de segunda instancia número 135 del 28 de julio de 2020, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, condenando en costas en ambas instancias a COLPENSIONES.

Así iniciada la ejecución el Art. 430 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, señala que *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo»*.

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento o título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley; de esta manera, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Las condiciones sustanciales tienen que ver con la obligación contenida en el documento, la cual debe ser clara, expresa y exigible. En el *sub lite*, COLPENSIONES discute la exigibilidad, esto es, la posibilidad de demandar directamente el cumplimiento de la obligación, alegando que, las impuestas están sometidas al término de 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley

1437 de 2011, en concordancia con lo normado Art. 307 C.G.P., para obstruir la acción ejecutiva a continuación del ordinario conforme lo regula el artículo 306 del C.G.P.

Para la Sala, resulta equivocado el fundamento normativo en que descansa la apelación, pues, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen un plazo de 10 meses, para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en dicha jurisdicción, no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

De otra parte, porque asimila la naturaleza jurídica de COLPENSIONES a la de «La Nación», pasando por alto que, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por tanto, no entra en el enunciado normativo del Art. 307 C.G.P

Por último, la recurrente desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales que avalan la ejecución inmediata de créditos laborales, siendo más apremiante los que corresponden a obligaciones de la Seguridad Social, cuyo cumplimiento no puede estar sometido a tal rango de espera; por ejemplo, en la sentencia T-048 de 2019, la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela presentada en contra de la hoy ejecutada, oportunidad en la cual precisó:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”.

Conforme lo expuesto, para la Sala el título contenido de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne de los requisitos formales y sustanciales a que aluden las normas citadas, el que además corresponde a una sentencia judicial ejecutoriada y en firme y que dispuso el retorno de una afiliada al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, sin imposición de cargas ni requisitos adicionales.

Así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 014 del 8 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, COLPENSIONES, apelante infructuosa y, en favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fec02c00585eb21a715f791134c4ecd2190ae638e4eb18a079995ae57b81c2d

Documento generado en 28/08/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE
JUZGADO 10° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VS. JUZGADO 7° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICACIÓN: 7600122050002022 0033200

En: Proceso Ordinario Laboral
De: CAROLINA MARÍN VANEGAS Y OTROS
vs. SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE S.A. E.S.P.
RAD. 76001-41-05-007-2022-00209-00 (J.7)
76001-31-05-010-2022-00386-00 (J.10)

AUTO NÚMERO 892

En Cali, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Laboral del Circuito de Cali y Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **CAROLINA MARÍN VANEGAS, MAURICIO MEJÍA ZAMORA y JONATAN PAI GUANGA** contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. -ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

CAROLINA MARÍN VANEGAS, MAURICIO MEJÍA ZAMORA y JONATAN PAI GUANGA, a través de apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. -ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, pretendiendo:

1. Se declare que los demandantes son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 13 de enero de 2004 entre SINTRACUAVALLE y la Empresa de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
2. Se declare que la Empresa debe incluir en el salario base de liquidación de la prima extralegal de navidad desde el año 2017, además de la asignación básica mensual que corresponde al cargo, lo devengado por trabajo en horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, descansos compensatorios, ya que los mismos integran el salario como contraprestación directa del servicio, así mismo debe incluir los viáticos mayores a 180 días al año.
3. Se declare que la Empresa debe incluir en el salario base de liquidación de la prima extralegal de junio desde el año 2018, además de la asignación básica mensual que corresponde al cargo, lo devengado por trabajo en horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, descansos compensatorios, ya que los mismos integran el salario como contraprestación directa del servicio, así mismo debe incluir los viáticos mayores a 180 días.
4. Se condene a la empresa a pagar a los demandantes **CAROLINA MARIN VANEGAS y MAURICIO MEJIA ZAMORA:**
 - a) Reliquidación de la prima extralegal de navidad de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y las que sigan causándose, incluyendo en el salario base de liquidación de dichas prestaciones, además de la asignación básica mensual que corresponde al cargo, lo devengado por trabajo en horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, descansos compensatorios, ya que los mismos integran el salario como contraprestación directa del servicio, así mismo debe incluir los viáticos mayores a 180 días.
 - b) Reliquidación de la prima extralegal de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las que sigan causándose, incluyendo en el salario base además de la asignación básica mensual que corresponde al cargo, lo devengado por trabajo en horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, descansos compensatorios, ya que los mismos integran el salario como contraprestación directa del servicio, así mismo debe incluir los viáticos mayores a 180 días.
 - c) Indexación de las diferencias adeudadas, desde su causación hasta el pago efectivo.

Al demandante JONATAN PAI GUANGA:

- a) Reliquidación de la prima extralegal de navidad de los años 2017, 2018, 2019, hasta la terminación del contrato de trabajo, incluyendo en el salario base de liquidación de dichas prestaciones, además de la asignación básica mensual que corresponde al cargo, lo devengado por trabajo en horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, descansos compensatorios, ya que los mismos integran el salario como contraprestación directa del servicio, así mismo debe incluir los viáticos mayores a 180 días.
- b) Reliquidación de la prima extralegal de junio de los años 2018, 2019, 2020 hasta la terminación del contrato de trabajo, incluyendo en el salario base además de la asignación básica mensual que corresponde al cargo, lo devengado por trabajo en horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, descansos compensatorios, ya que los mismos integran el salario como contraprestación directa del servicio, así mismo debe incluir los viáticos mayores a 180 días.
- c) Indexación de las diferencias adeudadas, desde su causación hasta el pago efectivo.

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali (Archivo 03), el cual por Auto Interlocutorio 2083 del 1 de julio de 2022, rechazó por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y lo remitió ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali, dado la

demanda versa sobre la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SINTRACUAVALLE, pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía.

El 28 de julio de 2022 fue repartido al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (Archivo 01), y por auto interlocutorio No. 44 del 2 de agosto de 2022 (Archivo 05) declaró la falta de competencia y planteó conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 7, por considerar que la pretensión declarativa apareja la imposición de condenas cuantificables, concretas y dinerarias, establecidas en la demanda.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Antes de resolver el conflicto de competencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral estima conveniente precisar, que los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali, y que hoy, ostentan permanencia.

En efecto, el artículo 8º del citado Acuerdo señala: “(...) *Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)*”.

Además, la superioridad funcional establecida en la sentencia C-424 de 2015 opera en razón del principio de doble instancia en materia del grado jurisdiccional de consulta y el contenido de la sentencia STL3515-2015, si bien constituye un precedente atendible, desconoce la norma antes citada y el

contenido del Auto 489/2018 de la Corte Constitucional, en virtud del cual no fungen como superiores funcionales por surgir sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria “(...) *de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio*”, en ambiente de descentralización y sumariedad (artículo 8 ley 1285 de 2009, modificadorio del parágrafo 1 artículo 11 ley 270 de 1996).

En consecuencia, no se está frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. que dispone: “(...) *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

“(...) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (...)”.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que se procede a ello.

SOLUCIÓN AL CONFLICTO

En primer lugar, se observa que los demandantes cuantificaron la reliquidación de los valores adeudados a marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) en cifras indexadas para cada uno de los demandantes así:

CAROLINA MARÍN VANEGAS:	\$ 3.115.543
MAURICIO MEJÍA ZAMORA:	\$ 5'631.131
JONATAN PAI GUANGA:	\$ 2'177.600

Y en el acápite de la cuantía se esgrimió que el total de las pretensiones acumuladas a diciembre de 2021, ascendía a \$ 13'600.953, que *“corresponde a la reliquidación de la prima extralegal de junio desde 2018 y de diciembre desde 2017 con corte a diciembre de 2021, actualizando la diferencia adeudada con corte febrero de 2022, valor y conceptos que siguen causándose hasta que sean incluidas en el salario base”*.

Tal afirmación le bastaba al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales para advertir que no estaba frente a una pretensión netamente declarativa de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, sino que perseguía la reliquidación de salarios y prestaciones como también se desentraña de los pedimentos 2, 3 y 4.

En segundo lugar, para determinar la competencia en materia laboral se debe acudir a lo establecido en los siguientes artículos:

“Artículo 13 CPTYSS. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario. En los lugares donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito de lo civil”

Es decir, solo cuando no sea factible fijar una cuantía se desplaza la competencia a los Jueces del Circuito, habilitados para conocer en primera instancia, por lo tanto, no se trata de un conflicto de competencia por la naturaleza del asunto.

En tercer lugar, siendo susceptible de cuantificar las pretensiones, el límite para conocer el Juez 7 de Pequeñas Causas Laborales está en los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, año 2022, por cada uno de los demandantes.

Realizado el cálculo, para el año 2022, el salario mínimo ascendía a \$ 1'000.000. En consecuencia, ninguno de los demandante supera la cifra de los \$ 20'000.000 para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, por competencia, le atañe tramitar el asunto como de única instancia al Juez 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por así regularlo el artículo 12 del CST, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010¹, a quien se le remitirá el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **CAROLINA MARÍN VANEGAS, MAURICIO MEJÍA ZAMORA y JONATAN PAI GUANGA** contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. -ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, es el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **CAROLINA MARÍN VANEGAS, MAURICIO MEJÍA ZAMORA y JONATAN PAI GUANGA** contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. -ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

¹ “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: fb74428b70f0f859ebc2e3344bb6225fcb47fb6aa8ecc7e50107eefbd8e2c04e
Documento generado en 28/08/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FÉLIX ANTONIO SENDOYA MORENO
VS. ISS hoy COLPENSIONES
LITIS: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 760013105 015 2012 00228 03

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 11 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el Auto 758 del 09 de agosto de 2023 *-notificado en estados del día 10 de ese mismo mes y año-*, que le negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia 05 del 20 de enero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión.

Señala el memorialista que, en las operaciones aritméticas que realiza el despacho se calcula que lo adeudado a su mandante asciende a la suma de \$78.312.729, sin embargo, agrega que, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida le ocasione, que para el presente caso se refiere al retroactivo pensional y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 del 1993. Refiere que, dicha Corporación en diversas sentencias, ha reiterado y sostiene que, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular hasta la fecha de sentencia de segundo grado y, en el auto del 30 de septiembre del año 2004 con radicación 24949, señaló la Corte que en caso de pensiones *-aclarando que no se trata de pensión en sí, sino de los intereses por la pensión-*, debe tenerse en cuenta que estamos ante una prestación vitalicia, por lo cual, indica que su tasación debe ser cuantificada sobre las mesadas o intereses debidas durante la expectativa de vida del pensionado. Así las cosas, solicita se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, señalando que, en caso de no salir adelante, se le conceda la **apelación** para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver, se **CONSIDERA**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio el recurrido, además que, fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

En cuanto al punto objeto de controversia, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ que, por regla general, el interés jurídico y económico para recurrir en casación para la parte demandante se determina por el valor de las pretensiones que no le prosperaron, atendiendo su conformidad o inconformidad respecto del fallo de primer grado.

En efecto, en proveído del 18 de marzo de 2015, radicación 61126, AL2006-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró:

“Como se ha sostenido de antaño, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el fallo que se intenta recurrir, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, proveído del **26 de agosto de 2015**, radicación 71692, AL4834-2015, MP. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo: “(...) Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Así las cosas, el interés jurídico para recurrir constituye, sin más, el valor de las condenas que fueron confirmadas y adicionadas en segunda instancia”. [Se resalta]

inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

*En este caso, resulta claro que el interés jurídico para la parte demandante **lo constituye, sin más, el valor de las pretensiones de la demanda denegadas por el a quo y que el Tribunal confirmó** (...)." [Se resalta]*

Revisado el líbello introductor, se observa que lo pretendido por la parte demandante con este proceso, es el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional causado entre febrero y diciembre de 2011, junto con las mesadas adicionales, además de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de las condenas. Veamos (mercurio arch.02 fl.4)

(...)

PRIMERA: Que se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reconocer y pagar la retroactividad de la pensión de vejez a mi mandante a partir del mes de febrero del 2011 hasta el mes de diciembre del mismo año incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre del 2011.

SEGUNDA: El instituto demandado deberá pagar los intereses por mora, conforme al Art. 141 de la Ley 100 del 93, sobre las mesadas dejadas de cancelar.

TERCERA: Subsidiariamente El instituto demandado deberá pagar las condenas que se decreten y sobre ellas deberá aplicarse la indexación.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al instituto demandado.

(...)

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en primera instancia resolvió:

(...)

PRIMERO: CONDENAR como en efecto se hace al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la doctora BEATRIZ OTERO CASTRO o por quien haga sus veces, a pagar al señor FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO, identificado con Cédula De Ciudadanía No. 16.248.550, el retroactivo de la pensión de vejez que por valor de \$15.419.987.00 le fue reconocido a través de la Resolución No. 13502 del 8 de Noviembre de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES indexar al momento del pago efectivo, el valor del retroactivo pensional reconocido.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión ante el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, de conformidad con los lineamientos del artículo 69 del CP.T. Y S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007., Librese oficio con destino al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicando la remisión del expediente al superior jerárquico.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la entidad demandada. Señálese como agencias en derecho a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00).

(...)

Decisión revocada parcialmente por esta Sala de Decisión mediante sentencia 05 del 20 de enero de 2023, en la cual se dispuso:

(...)

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia No.124 del 08 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- I. **CONDENAR** a **COLPENSIONES** como sucesora procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS**, a pagar al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, el retroactivo pensional por valor de **\$2.997.638,35**, suma calculada al 30 de noviembre de 2022 y que resulta de la aplicación debida de la compartibilidad.
- II. **SIN AFECTAR** la mesada pensional que se gira mensualmente a **FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO, COLPENSIONES** conforme a las falencias advertidas en la parte motiva respecto de la resolución No.13205 del 08 de noviembre de 2011 adoptará los correctivos de rigor.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS a cargo del **DEMANDANTE**, apelante infructuoso, se fijan agencias en derecho por la suma de \$500.000. **SIN COSTAS** en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

(...)

Los argumentos del recurso de apelación de la parte demandante, hoy recurrente, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, se ciñeron a: *“el pago de retroactivo pensional se refiere concretamente a mesadas pensionales dejadas de pagar por el ISS hoy COLPENSIONES dado que dicho monto fue cedido al DEMANDANTE en el año 2011 y era obligación de la demandada pagarlo inmediatamente y sin sustento legal suspendió dicho pago hasta llegar al presente proceso y que, por tal razón, tratándose de un retroactivo de mesadas pensionales, procede la condena de intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993”* (Audio CD4 min14:20 y ss).

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos para determinar el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se itera que, corresponde al valor de las pretensiones que no le prosperaron, atendiendo su conformidad o inconformidad respecto del fallo de primer grado, se tiene que, en el proveído objeto de inconformidad *-auto interlocutorio 758 del 09 de agosto de 2023-*, se liquidó tanto el retroactivo pensional causado entre el 28 de febrero de 2011 y el 30 de noviembre de 2022, así como los intereses moratorios que se hubiesen causado sobre el mismo, por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2011 y el 20 de enero de 2023 *-fecha de la sentencia de segunda instancia-*, lo cual arrojó la suma de \$28.886.746,87. Veamos:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	28/02/2011
Deben mesadas hasta:	30/11/2022
Deben intereses de mora desde:	28/02/2011
Deben intereses de mora hasta:	20/01/2023

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Diciembre de 2022
Interés Corriente anual:	19,73000%
Interés de mora anual:	29,59500%
Interés de mora mensual:	2,18387%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

INTERES MORATORIO

PERIODO		Diferencia Mesada a cargo del Municipio de Palmira	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
28/02/2011	28/02/2011	145.590,00	0,10	14.559,00	4.344	46.039,14
1/03/2011	31/12/2011	145.590,00	12,00	1.747.080,00	4.038	5.135.526,45
1/01/2012	31/12/2012	102.437,00	14,00	1.434.118,00	3.672	3.833.481,95
1/01/2013	31/12/2013	104.937,00	14,00	1.469.118,00	3.307	3.536.687,92
1/01/2014	31/12/2014	106.973,00	14,00	1.497.622,00	2.942	3.207.382,41
1/01/2015	31/12/2015	110.888,00	14,00	1.552.432,00	2.577	2.912.278,26
1/01/2016	31/12/2016	118.395,00	14,00	1.657.530,00	2.211	2.667.816,81
1/01/2017	31/12/2017	125.203,00	14,00	1.752.842,00	1.846	2.355.484,94
1/01/2018	31/12/2018	130.323,00	14,00	1.824.522,00	1.481	1.967.025,67
1/01/2019	31/12/2019	134.468,00	14,00	1.882.552,00	1.116	1.529.385,75
1/01/2020	31/12/2020	139.577,00	14,00	1.954.078,00	750	1.066.863,91
1/01/2021	31/12/2021	141.825,00	14,00	1.985.550,00	385	556.477,26
1/01/2022	30/11/2022	149.795,00	13,00	1.947.335,00	51	72.296,41
Totales						28.886.746,87
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al						20/01/2023
						28.886.746,87

Sumado a lo anterior, se realizó el cálculo del interés para recurrir por tratarse de una obligación de trato sucesivo, considerando la vida probable del actor, como lo señala el recurrente, en los términos de la Resolución 1555 de 2010, lo que sumado al retroactivo pensional e intereses moratorios arriba referenciados, ascendió a un gran total de **\$78.312.729**, como se muestra a continuación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/02/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	11/03/1900
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	204,4
Valor de la Diferencia de mesada pensional al 2022	\$ 149.795
TOTAL, DIFERENCIA DE Mesadas futuras adeudadas	\$ 30.618.098
RETROACTIVO PENSIONAL (28/2/2011 al 30/11/2022)	\$ 18.807.884
INTERESES MORATORIOS AL 20/01/2023	\$28.886.746.87
TOTAL	\$ 78.312.729

De ahí por qué, en los cálculos efectuados se consideraron precisamente las pretensiones de la demanda, lo decidido en ambas instancias y lo recurrido y, de allí se determinó la improcedencia del recurso extraordinario de casación por no alcanzar el interés jurídico y económico para interponerlo, ello, incluso, considerando la vida probable del actor, de donde deviene que, lo perseguido en este asunto NO supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., motivo suficiente para no reponer la providencia recurrida.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, advierte la Sala que, conforme a lo establecido en el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, tal recurso resulta procedente únicamente contra “autos proferidos en primera instancia”, motivo que sería suficiente para rechazarlo por improcedente.

No obstante, dado lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual prevé que “...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, esta Sala, ordenará la tramitación del recurso procedente, que para el caso sería el de queja, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP y, en consecuencia, se ordenará la reproducción las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, **NO REPONER** el auto interlocutorio 758 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual, se negó el recurso extraordinario de casación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en el entendido de tenerlo como RECURSO DE QUEJA y, en

consecuencia, ORDENAR la reproducción de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE.



(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587131cbd32b9c2fd1a2a2ba98635fb4a35c8e055fce3f49dde8c02d85190f03**

Documento generado en 28/08/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>